



RADICADO:	08001-40-53-004-2011-01142-01
PROCESO:	ORDINARIO
DEMANDANTE:	AMALIA BARRIOS DE MIRANDA
DEMANDADO:	BANCO DAVIVIENDA

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado Segundo Civil del Circuito a resolver el recurso de apelación interpuesto mediante apoderado judicial de la demandada BANCO DAVIVIENDA, frente a la sentencia dictada en audiencia en fecha 23 de enero de 2019, proferida por el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla, hoy Juzgado 16 Promiscuo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en la cual se resolvió declarar no probadas las excepciones propuestas por la demandada, así como también que la demandante pagó un mayor valor total del crédito, ordenándose devolución de la suma de dineros cobrados en exceso.

ANTECEDENTES

La demanda y sus pretensiones.

1. El libelo introductorio del proceso refiere como situación fáctica relevante, la que seguidamente se resume:
 - 1.1. La señora **AMALIA BARRIOS DE MIRANDA** a través de su apoderada judicial manifiesta que suscribió el pagaré N° 11-00732-5 a favor de la aquí demandada por el valor de Diez Millones Trecientos Mil Pesos M/L (\$10.300.000.00) el cual se pactó en Unidad de Poder Adquisitivo Constante UPAC, en un plazo de 180 cuotas mensuales (15 años) a partir del 12 de enero de 1994, con un interés del 12.00% anual, por la compra de una vivienda.
 - 1.2. Indica el extremo activo de esta demanda que para el crédito, constituyó hipoteca de primer grado sobre el inmueble adquirido, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria N° 080-0043865, escritura pública N° 5.476 de fecha 24 de diciembre de 1993, de la Notaría Segunda del Círculo de Santa Marta y ubicado en la Calle 17 N° 20-05 Conjunto Residencial Nuevo Jardín de la ciudad de Santa Marta.
 - 1.3. Señala la apoderada judicial de la señora **AMALIA BARRIOS DE MIRANDA**, que la demandada BANCO DAVIVIENDA realizó cobro en exceso, toda vez que a fecha 12 de enero de 2009 su representada, había cancelado por concepto del crédito para compra de vivienda la suma de \$68.548.180 por valor de Diez Millones Trecientos Mil Pesos M/L (\$10.300.000.00) y por el inconformismo respecto a la cantidad de dinero finalmente pagada por concepto de la obligación adquirida, fue solicitada la asesoría de un experto financiero, a fin de determinar si se había configurado el ya mencionado pago en exceso sobre la obligación adquirida por la demandante.
 - 1.4. Alega, que la demandada BANCO DAVIVIENDA, al liquidar la obligación modificó la tasa de interés del plazo liquidada y cobrada, al igual que la tasa de mora y agrega, que en la liquidación de la obligación realizada mes a mes por la demandada, ésta capitalizó intereses y sobre los intereses capitalizados cobró nuevos intereses, conducta que se encuentra prohibida a partir de la entrada en vigencia de la Ley 546 de 1999, además

de no haber liquidado la obligación conforme a lo establecido en sentencia C 955 de 2000 y la Resolución 14 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República.

- 1.5. Por último expresa la apoderada judicial de la demandante, que en aras de llegar a un arreglo extrajudicial con BANCO DAVIVIENDA, le citó a una AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN en la Sala de Conciliación y Arbitraje de la Lonja de Propiedad Raíz de Barranquilla, la cual fue fijada para el día 20 de junio de 2011, a la cual asistieron los interesados en el presente acaso, sin embargo, no hubo ánimo conciliatorio, levantándose la correspondiente acta, la cual fue aportada como requisito de procedibilidad para acudir a esta jurisdicción.

2. Como pretensiones, la demanda, en síntesis, invoca:

2.1. Que se condene a la demandada al reintegro de todos los dineros cobrados en exceso en relación con la obligación N° 11007325 posteriormente 05711116000007511 o lo más que resultara probado dentro del proceso, sumas de dinero debidamente indexadas al momento del reintegro efectivo de las mismas.

2.2. Que se condene a la demandada al pago de las sumas correspondientes a los gastos del proceso y a las agencias en derecho liquidadas.

2.3. Que se ordene a la demandada al reintegro correspondientes a los pagos cancelados en exceso, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de las sentencias de primera y segunda instancia con los respectivos intereses y corrección monetaria.

2.4. Lo demás que resulte probado como consecuencia del dictamen pericial contable que se realice a la obligación de los demandantes, debidamente indexado.

Trámite Procesal de Primera Instancia

1. Presentada la demanda el 19 de diciembre de 2011, correspondió su conocimiento al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla, agencia que por auto del 06 de febrero de 2012 resolvió admitirla, disponiendo su traslado por diez (10) días, ordenando además la notificación personal a la demandada de conformidad con lo previsto en los artículos 315 a 320 y 330 del Código de Procedimiento Civil y modificado por la Ley 794 de 2003 artículo 29. Se reconoció además personería jurídica a la Dra. CARMEN SARABIA LEON como apoderada judicial de la demandante. Esta providencia fue objeto de corrección de conformidad con el artículo 320 numerales 1 y 2 del CPC.
2. En fecha junio 01 de 2012, la representante legal de la demandada Dra. LUZ CARME WILCHES hizo presentación personal, diligencia en la que aportó el certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad financiera que representa, y de acuerdo a lo reseñado en el respaldo del folio 68 del cuaderno principal de primera instancia, se le hizo entrega a la Dra. WILCHES el traslado respectivo.



3. En fecha 12 de junio de 2012 el señor PEDRO IGNACIO SALCEDO SALOM en calidad de Gerente del BANCO DAVIVIENDA sucursal Barranquilla, confirió poder amplio y suficiente al Dr. AMIR AMIN SAKER VERGARA quien procedió proponer la excepción previa de Falta de Competencia por el Factor Territorial solicitando el rechazo de la demanda y la condena en costas a la demandante. Se pronunció además sobre los hechos de la demanda, oponiéndose a las pretensiones y al argumento financiero para demandar, manifestando que todas las entidades financieras que aplicaron el sistema UPAC para otorgar créditos de vivienda, lo hicieron bajo un sistema normativo legal legítimo, vigente y obligatorio, por lo que todos los cobros y pagos recaudados que se hicieron son legales y bien debidos, tomando como sustento jurisprudencial lo expresado en la sentencia C - 383 de 1999 de la Corte Constitucional y la del Consejo de Estado del 21 de mayo de 1999 y cita la ley 546 de 23 de diciembre de 1999 y la Circular 007 de 2000.

Cuestiona la afirmación de la demandante respecto a que la corrección monetaria es interés, sea calculada con la UVR o con la UPAC, y que todo exceso de ella, es un exceso de intereses lo que considera un yerro de la parte actora, ya que la corrección monetaria no es interés y por el hecho de que sea parte del capital en cuanto lo mantiene actualizado, no es capitalización de intereses, pues bajo estos parámetros todo el sistema UVR o UPAC sería ilegal, siendo que bajo este principio está fundado, el de que los intereses se cobran sobre un saldo actualizado en UVR. Considera que el fundamento jurídico para demandar es irregular, acéfalo, infundado y descontextualizado y propone las excepciones de Ausencia de Poder, Improcedencia del cobro de lo no debido, Pago, Cobro de capital y de intereses dentro de los límites legales, Contradicción del concepto financiero y normas alegadas, Análisis del peritazgo y presentación de inconsistencias y la que trata el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil

4. Con auto de fecha 30 de julio de 2012 se reconoció personería jurídica al Dr. AMIR AMIN SAKER VERGARA como apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA y se corrió traslado a la demandante por el término de tres días por la excepción previa de Falta de Competencia.

La apoderada de la demandante Dra. CARMEN ALICIA SARABIA DE, en fecha 06 de agosto de 2012, se pronunció de la excepción previa de Falta de Competencia, y expresó que no le asiste razón a la demandada, debido a que la obligación de su poderdante fue suscrita en la ciudad de Santa Marta al igual que el bien inmueble dado en garantía, no obstante, de conformidad con el artículo 23 numeral 7° del CPC en el que se ha establecido que, en los procesos contra una sociedad es competente el juez de su domicilio principal, sin embargo en ese mismo numeral se ha dicho que, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia, será competente a prevención el juez de aquél y el de ésta, así las cosas, se ha acogido el extremo activo de este conflicto a lo reglado en el artículo antes mencionado. Esta excepción, fue resuelta

mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2012 por la Juez Cuarta Civil Municipal de Barranquilla, declarándose no probada.

5. La audiencia de conciliación fue programada para el día 19 de febrero de 2013, y al no existir ánimo conciliatorio entre las partes, se declaró fallida. En esa misma audiencia, no se encontró causal de nulidad surtida la Medida de Saneamiento, y al no haberse fijado el litigio, no se pudo aperturar Interrogatorio de Partes ratificándose las partes en sus planteamientos.
6. En auto del 14 de marzo de 2013 se dio apertura al periodo probatorio, decretándose las pruebas de cada una de las partes y designándose como perito financiero a LUIS FERNANDO MOLINA ACERO, ordenándose la notificación respectiva, sin embargo, debido a que por error involuntario dicha notificación no fue surtida, se procedió a ordenar mediante auto de fecha 10 de abril de 2013, el cumplimiento de la misma, y se denegó solicitud de desistimiento tácito presentada por el Dr. AMIR SAKER VERGARA el 14 de marzo de 2013. El perito tomó posesión del cargo el día 12 de abril de 2013.
7. Las excepciones de mérito fueron fijadas en lista el 03 de mayo de 2013 y el 08 de mayo de 2013 la apoderada de la demandante se pronunció de las mismas, solicitando que éstas fueran declaradas como no probadas. En esa misma fecha, la parte demandante solicita se declare la ilegalidad del auto de fecha 14 de marzo de 2013 que dio apertura al periodo probatorio y como consecuencia, solicitó se dejara sin efecto la fijación en lista del 3 de mayo de 2013, ante lo cual el A quo, en calenda 9 de mayo de 2013, procedió a dejar sin efecto el proveído que aperturó el periodo probatorio así como la fijación en lista del 3 de mayo del mismo año ordenando dar trámite procesal, de conformidad con el artículo 410 del C.P.C y ratificando los actos efectuados con ocasión de las pruebas decretadas bajo el proveído de marzo 14 de 2013, fijándose en lista entonces, las excepciones propuestas el día 22 de mayo de 2013 y como pronunciamiento a dicha fijación, la apoderada judicial de la demandante, solicitó tener como presentado y para su estudio el escrito presentado en fecha 8 de mayo de 2013. Mediante proveído del 31 de mayo de 2013, se procedió a dar apertura al periodo probatorio.
8. El perito designado rindió experticia en fecha 26 de febrero de 2014, previo requerimiento del despacho judicial, quien concluyó que, a partir de la información suministrada por la entidad bancaria y el informe financiero, se pudo demostrar que la entidad incurrió en cobro de intereses en exceso al no aplicar la tasa pactada del 12% E.A equivalente al 11.39% TN, siendo el Valor en Exceso a corte del 12 de enero de 2009 de Quince Millones Ciento Sesenta y Nueve Mil Trecientos Cuarenta y Cinco Pesos M/L (\$15.169.345.00 M/L); el saldo de las obligaciones a fecha del último pago realizado por el deudor según el informe financiero es a favor de la demandante, por la suma de \$16.534.297 y de acuerdo a dicho informe, la obligación debió cancelarse en su totalidad el día 09 de octubre de 2006 (folio 164 cuaderno principal primera instancia).



Al dictamen presentado se le dio traslado mediante auto de fecha 6 de marzo de 2014, y de éste solicitó aclaración, complementación y corrección la demandada, orden que fue impartida al perito mediante auto de fecha 17 de marzo de 2014. Al no haber pronunciamiento, el perito fue requerido y éste presentó la aclaración solicitada, corriéndose traslado a dicha aclaración, por el término de tres (03) días.

Teniendo en cuenta que el Dr. AMIR AMIN SAKER VERGARA en escrito presentado en fecha 07 de julio de 2014, sustituyó poder a la Dra. ALIX MARINA CABRERA GARCIA, quien fue reconocida como apoderada sustituta mediante auto calendado 14 de julio de 2014, procedió a objetar por error grave la experticia presentada por el señor LUIS FERNANDO MOLINA ACERO, indicando que el alivio aplicado por el banco, fue debidamente revisado y aprobado por la SUPERFINANCIERA e indica que la tasa fue subvalorada liquidando la obligación a una tasa inferior a la pactada, elaborando el peritaje con una errada aplicación de la tasa nominal, lo que afecta el patrimonio de la entidad que representa y anexa a su escrito explicaciones y fundamentos dados por dos (02) expertos en matemáticas financieras. Esta objeción fue fijada en lista el día 26 de septiembre de 2014.

9. De conformidad con lo ordenado en el Acuerdo 00125 del 26 de septiembre de 2014, el proceso fue remitido al Juzgado Tercero Civil Municipal de Descongestión de Menor Cuantía, quien avocó conocimiento del proceso en fecha 27 de octubre de 2014.
10. En proveído del 18 de febrero de 2015 el Juzgado Tercero Civil Municipal de Descongestión de Menor Cuantía, teniendo en cuenta que se encontraba vencida la fijación en lista de la objeción por error grave, procedió a decretar prueba pericial de oficio, designado para tal fin al señor HUGO CESAR ACOSTA BORRERO, quien fue notificado de la designación, pero al no cumplirse efectivamente la posesión el auxiliar designado, éste fue relevado del cargo y en su lugar se designó al señor ALFONSO RAFAEL CUENTAS MERCADO, quien se posesionó el 29 de septiembre de 2015.
11. Ahora bien, en cumplimiento de los acuerdos No. PSAA15-10402 de octubre de 2015 y PSAA 15-10414 de noviembre 30 de 2015, dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla, asumió el conocimiento del proceso, mediante providencia del 04 de diciembre de 2015 y procedió a requerir al perito ALFONSO RAFAEL CUENTAS MERCADO a fin de que rindiera el dictamen encomendado.
12. El 12 de enero de 2017 resolvió el Juzgado 25 Civil Municipal, prorrogar por seis (06) meses el proceso en el marco del inciso 5° del artículo 121 del CGP y en providencia calendada 31 de enero de 2017, requirió al perito, quien rindió su experticia el 25 de abril de 2017, corriéndosele traslado a este dictamen por el término de tres (03) días y se fijaron los honorarios definitivos al perito. La demandada solicitó aclaración y complementación el día 04 de mayo de 2017 y al no haber pronunciamiento alguno, mediante auto de fecha 17 de enero de 2018, el Juzgado 25 Civil Municipal, procedió a

requerir al perito, quien en escrito del 4 de abril de 2018, presentó la aclaración solicitada, corriéndose el traslado respectivo.

13. La apoderada de la demandada, solicita se corra traslado para presentar alegatos de conclusión y mediante auto de fecha 04 de octubre de 2018, la juez 25 civil municipal, resolvió cerrar el período probatorio y señaló el 23 de enero de 2019 fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del CGP, la cual efectivamente fue desarrollada en la fecha programada, dictándose la sentencia que puso fin a la instancia y que fue recurrida por la demandada BANCO DAVIVIENDA S.A.

La sentencia recurrida

El Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla, en audiencia realizada el 23 de enero de 2019, resolvió declarar no probadas las excepciones de mérito, declarar no probada la objeción por error grave, declarar que la parte demandante pagó un valor mayor del total del crédito, ordenar al demandado Banco DAVIVIENDA S.A. que dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia proferida, devuelva a la demandante la suma de los dineros cobrados en exceso, \$16.534.297 y vencido el término concedido para su pago, dicha suma generará intereses legales del 6% anual, resolvió además, condenar en costas del proceso a la parte demandada incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.656.232.

Razones y Motivos de Inconformidad

1. De la parte demandada

Inconforme con la decisión, la parte demandada, interpuso el recurso de apelación, a efectos de que se revoque la sentencia dictada, y, en consecuencia, se declaren probadas las excepciones propuestas, se acepte la objeción del peritaje, se absuelva de todas y cada una de las pretensiones incoadas contra al banco Davivienda S.A. y se condene en costas a la demandante.

Reparos Concretos:

Considera la recurrente que la aceptación del dictamen pericial rendido por el perito Luis Fernando Molina, sin haber revisado con detenimiento la objeción por error grave presentada dentro del término legal y acreditada por dos (2) peritos de reconocida trayectoria, donde se explicó lo relacionado con la tasa efectiva anual y tasa nominal.

Señala, que el error del dictamen objetado se da cuando se liquida el crédito de la demandante con un valor diferente e inferior al establecido en enero del 2000 después de aplicar el alivio avalado por la Superintendencia Financiera. Indica que el valor correcto es 207.451.3041UVR equivalente a \$21.434. 616.00 M/L, sin embargo, el perito inicia el procedimiento de liquidación con un valor de 190.134.7882 UVR equivalente a \$19.660.603.00 M/L, siendo éste un valor inferior al real, generando desequilibrio en el crédito e induciendo en error al Despacho Judicial.

Indica que, en el pagaré suscrito con la demandante, se pactó un crédito por valor de 1.924.3811 UPACS pagadero a 15 años, con cuotas mensuales de 22. 3420 UPACS, a partir



de febrero 12 de 1994 hasta enero 12 del 2009, con un interés del 12% E.A. liquidado mes vencido, que corresponde al 1.9% mensual con cualquier tasa que se aplique, sin olvidar que el crédito está pactado en UVR y debe convertirse a pesos, para aplicarlo el día 12 de cada mensualidad, no el día del abono, además, el alivio revisado por la Superintendencia Financiera, en cuantía de \$3.845.836.00 M/L liquidado a diciembre 31 de 1999, fue aceptado por el Juzgado mediante auto de apertura probatoria calendado en mayo 31 del 2013 y el perito Luis Fernando Molina lo cuantifica en \$5.535.610.00 M/L, sin explicación, hecho que reconoce como error al aclarar el dictamen, pero ya había sido tomado por él para iniciar su dictamen, con un valor inferior en Enero 1º del 2000 y con ello también inicia la desestabilización en la liquidación del crédito, por lo que considera que no es confiable su experticia.

Considera que la excepción de pago por reliquidación es procedente a la luz de lo normado en el Art. 43 de la ley 546/99; la excepción de cobro de capital y de intereses dentro de los límites legales, es procedente declararla probada; los valores cobrados a la demandante por la obligación adquirida, durante el plazo pactado, corresponden al costo del dinero en el tiempo, adicionado con la corrección monetaria, y la valorización del inmueble, dado que la corrección monetaria, es de doble vía y con ello, la ganancia va implícita, cuando de vivienda se trata.

Concluye indicando que en este caso no se configura un cobro en exceso de intereses que deban reintegrarse a la demandante, tal como decidió primera instancia, por lo que procede la revocatoria de la misma y así como declarar probadas las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda y la objeción al dictamen presentado.

Problema Jurídico.

Realizado el recuento procesal que antecede, atendiendo a los motivos expresados por la apelante, y tomando en cuenta las razones de la sentencia, se limitará el despacho a resolver como problema jurídico, el hecho de determinar si entidad financiera cuestionada incurrió en un cobro en exceso en relación con la obligación N° 11007325 posteriormente 05711116000007511, tal y como fue decidido por el A Quo.

Para resolver el problema jurídico planteado el despacho dará cuenta de las previas y siguientes:

CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto se reúnen los presupuestos procesales que permiten pronunciamiento de fondo sobre los reparos concretos endilgados por la demandada a la providencia atacada, además no se avizora causal de nulidad que afecte la validez del proceso adelantado.
2. Las partes están legitimadas en la causa porque intervinieron en la suscripción de un pagaré respecto del cual considera la demandante ha cobrado la entidad financiera demandada sumas excesivas con motivo de tal convenio.

3. Para dirimir el conflicto suscitado, encuentra el despacho necesario hacer algunas precisiones en relación con los créditos otorgados en el sistema de unidad de poder adquisitivo constante (UPAC).

El Decreto 677 de 1972 creó ese sistema y lo definió como aquel mediante el cual se obtendrían recursos para la vivienda, a través del fomento del ahorro sobre el principio del valor constante del dinero.

Mediante Decreto 678 del mismo año, se autorizó la creación de las corporaciones privadas de ahorro y vivienda, con el objeto de promover el ahorro privado y canalizarlo hacia la construcción dentro del sistema de valor constante, en forma tal que tanto los ahorros como los préstamos mantuvieran su valor, reajustándolos periódicamente de acuerdo con las variaciones del poder adquisitivo de la moneda y fue así como surgió la Unidad de Poder Adquisitivo Constante (UPAC), es decir, como base para denominar los créditos otorgados por esas corporaciones y para remunerar los ahorros que en ellas se consignaran.

En sentencia del 21 de mayo de 1999 la Sección Cuarta del Consejo de Estado consideró que no podía tenerse en cuenta de manera exclusiva la tasa DTF (tasa promedio de los intereses que pagan los bancos por los depósitos a término fijo), que desde tiempo atrás venía aplicando el Banco de la República para calcular la unidad UPAC, sino que además debían tenerse en cuenta variables como la inflación. Posteriormente, la Corte Constitucional, en sentencia C-700 del 16 de septiembre de 1999, estimó que las normas que regulaban el sistema UPAC eran contrarias a la Constitución Nacional y declaró inexecutable los artículos 18, 19, 20, 21, 22, 23, 134, 135, 136, 137, 138, 139 y 140 del 6 Decreto 663 de 1993 (estatuto orgánico del sistema financiero), que estructuraban ese sistema. Sin embargo, para no generar un vacío legal en cuanto al manejo de los créditos que se encontraban expresados en UPAC, la Corte Constitucional decidió que la vigencia de dichas normas se prorrogaría como máximo hasta el 20 de junio de 2000, mientras el Congreso de la República expedía la ley marco sobre financiación de vivienda y fue así como surgió la Ley 546 del 23 de diciembre de 1999.

Esa ley ordenó que todos los créditos para la financiación de vivienda y en general todas las obligaciones que se encontraban denominadas en UPAC se debían expresar en Unidades de Valor Real (UVR), cuyo valor en pesos se determina exclusivamente con base en la inflación, correspondiendo exactamente a la variación de índices del precio al consumidor, certificado por el DANE. También estableció un alivio para los créditos hipotecarios de vivienda vigentes al 31 de diciembre de 1999, razón por la cual debían reliquidarse utilizando la UVR; el resultado se comparaba con el saldo en pesos que para esa misma fecha presentaban los créditos otorgados en UPAC y de ser el último superior, se realizaba un abono al crédito, equivalente a la diferencia entre ambos. (artículos 41 y 42 de la Ley 546 de 1999 y Circular Externa 7 de 2000, expedida por la Superintendencia Bancaria).

4. Para determinar la cuantía pagada en exceso respecto de la obligación contraída por la demandante, quien muestra su inconformidad con la liquidación realizada por el Banco, se practicó un dictamen pericial, en el que concluyó el perito designado, que la entidad cobró intereses en exceso al no aplicar la tasa pactada del 12% EA equivalente al 11,39% T.N.,



ascendiendo el valor cobrado en exceso a la suma de 15.169.345 y que la obligación debió dejar de cancelarse el día 09 de octubre de 2006 y al continuar realizando pagos hasta el 12 de enero de 2009, la suma pagada en exceso por la demandante asciende a \$16.534.297. como ya se indicó, este dictamen fue objetado por la demandada y para demostrar los errores que encontró configurados, aportó explicación y fundamento de dos (02) expertos en matemáticas financieras, GABRIEL SANCHEZ y RAFAEL ARIAS SANCHEZ, quienes en su análisis afirman que el perito en el anexo 3 de su informe, columna 6 registra unos denominados "Int. Corrientes INFOR FINANC" de los que se desconoce su origen y carecen de justificación. Indican que los valores que el perito presenta como exceso, no son ciertos toda vez que compara los intereses liquidados por el banco, cuando éste los hizo sobre saldos en UPAC con sus supuestos intereses reliquidados con UVR. Se dice en ese análisis, que el perito también incurre en error cuando inicia la reliquidación solo a partir del 05/01/2000 y con un saldo subvalorado por 190.134,7882UVR equivalentes a \$19.660.603 sin explicación de su origen, además de que la experticia inicia con un estudio irreal y subvalorado.

Se afirma en el informe allegado, que el perito al realizar la liquidación con una tasa del 11,39% Efectivo Anual, que equivale al 10,83% Nominal Anual Mes Vencido, distorsiona y subvalora la obligación, por error en el concepto, además que desconoce la totalidad de los seguros y los intereses de mora causados en el crédito a partir del 22/04/2005, con lo que abona valores irreales a capital, así como tampoco son correctos los porcentajes que calcula y denomina como Tasa Aplicada por el banco, además de desconocer que el banco causa los intereses en unidades de cuenta (UPAC/UVR) y en fechas de vencimiento para luego cubrirlos en fechas de pago, además de que las operaciones las realiza en pesos y sobre fechas de pago, siendo esta la razón que le lleva a firmar que en algunos períodos el banco liquidó por debajo del 12% y en otros periodos como a partir de febrero de 2008 un porcentaje del 54,60% EA, 87,55% EA 56,03% EA, 85,44% EA, 81,18% EA, 116, 18% EA 133,15% EA, 202,27% EA 508 39% EA, 448,09% EA o un 20.209,72% EA (veinte mil por ciento) el 12/01/2009, y aclaran que lo que sucedió en los históricos del banco, es que por ejemplo entre 12/11 / 2008) 12/12 / 2008 el banco liquido intereses por 58,2055 sobre un saldo anterior por 6.146,8033 UVR, con lo cual aplicó en ese periodo un 0,94% mensual así: $(58,2055/6.146,8033 = 0.94\%)$, que convertido a TASA EFECTIVA ANUAL con la FORMULA FINANCIERA: $(1 + 0.9496)^{12} - 1 = 12\% EA$ pactado y no el supuesto 20.209,72% EA (veinte mil por ciento) que muestra el perito en su anexo 4 para ese periodo en la columna que llama tasa aplicada.

Aportan anexo con las cifras de la entidad financiera, que demuestra consistencia al ser liquidadas en unidades de cuenta como fue pactado el crédito y como lo establece la Ley 546/99 y las diferentes normas expedidas por el gobierno, con la tasa pactada entre las partes, ajustada a los límites permitidos por el Banco de la República en sus diferentes Resoluciones, mostrando resultados casi idénticos a los que presenta la entidad financiera y que permite descartar el supuesto exceso del banco y saldo a favor del cliente que pretende mostrar el perito en su dictamen el cual, con acumulación de errores, llega a 12/01/ 2000 con un saldo irreal favor del deudor por \$16.534.297, mientras que para el banco la deuda a esa fecha se encuentra cancelada.

De manera oficiosa se decretó un nuevo dictamen pericial, no obstante, este dictamen fue desechado por la juez de primera instancia, toda vez que en este informe se liquidó tomando como base el hecho de que el crédito objeto de litigio tiene su génesis en una vivienda de interés social, lo que no se ajusta a la realidad del caso.

Así las cosas, el dictamen que se tuvo en primera instancia para decidir, fue el realizado por el señor LUIS FERNANDO MOLINA ACERO, objetado por error grave, siendo este uno de los argumentos de la entidad cuestionada en su recurso de alzada.

Al respecto hay que indicar, que la introducción de su trabajo, el perito cita una serie de sentencias de la Corte Constitucional, así como la Ley 546 de 1999, la Ley 45 de 1990 y el Código de Comercio, fundamentos normativos y jurisprudenciales que consideró aplicables al caso concreto, y en su análisis del crédito concluyó que en el caso que nos convoca, si se incurrió en cobro de intereses en exceso, además su respuesta a la aclaración solicitada por el extremo pasivo del caso objeto de estudio guarda estrecha relación con los pronunciamientos de la Corte Constitucional, la Ley 546 de 1999, los lineamientos establecidos entre las partes en conflicto al momento de pactar el crédito y los pronunciamientos de la SUPERFINANCIERA, lo que le llevó a discernir que el banco aquí demandado aplicó diversas tasas de interés por encima y por debajo del interés pactado, 12%, durante el tiempo en que la demandante AMALIA ELVIRA BARRIOS DE MIRANDA estuvo cancelando mes a mes la obligación adquirida y cuyo desembolso se surtió el 12 de enero de 1999, así las cosas, y teniendo en cuenta que durante la vigencia del crédito se aplicaron diferentes tasas de interés (por encima o por debajo de la pactada) o la que se tenía de aplicar, es importante mencionar lo que consagra el numeral 2 del Art 17 de la Ley 546 de 1999:

(...) Tener una tasa de interés remuneratoria, calculada sobre la UVR, que se cobrará en forma vencida y no podrá capitalizarse. Dicha tasa de interés será fija durante toda la vigencia del crédito, a menos que las partes acuerden una reducción de la misma y deberán expresarse única y exclusivamente en términos de tasa anual efectiva (...)

De lo anterior se sintetiza, que el dictamen pericial del señor LUIS FERNANDO MOLINA ACERO, fue realizado teniendo en cuenta este precepto normativo, demostrando entonces, que en la obligación contraída por la demandante, este postulado legal no fue tenido en cuenta, y a partir del estudio realizado al crédito determinó que en este caso se configuró un cobro en exceso, materializándose un saldo a favor de la demandante señora AMALIA ELVIRA BARRIOS DE MIRANDA por valor de \$16.534.297, no prosperando en este caso, la objeción planteada, tal y como lo decidió la juez de primera instancia, lo que confirma como ya se indicó, que en la obligación N° 11007325 posteriormente 05711116000007511 celebrada entre la señora AMALIA ELVIRA BARROS DE MIRANDA y el Banco DAVIVIENDA S.A. hay un cobro de intereses por encima del tope legal.

En cuanto a las excepciones de mérito propuestas, se confirma que se declaran no probadas, toda vez que con el dictamen pericial rendido se demuestra que en este caso si se configuró el pago de dineros en exceso por parte de la demandante, por lo que, el Juzgado Segundo Civil



del Circuito de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR la sentencia proferida el 23 de enero de 2019, por el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla, hoy Juzgado 16 Promiscuo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, de conformidad a los motivos consignados.

Segundo: Sin Costas y Agencias en Derecho en esta instancia.

Tercero: ORDENAR que por secretaría se devuelva el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS GUILLERMO BOLAÑO SANCHEZ

Juez

Firmado Por:

Luis Guillermo Bolano Sanchez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba421ead6af4e0c9b9442e84ecbcfa20031a47979ebf716561908ac1aba063ee**

Documento generado en 11/04/2023 01:29:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>